

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para os demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO ORGANICO

de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el art. anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorización para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorización á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputación de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autoriza-

cion y no se prodeberá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstaaciae extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofenden la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberania de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Sub-

tenientes igual al establecido en la planta de infantería del Ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no escedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones con su numeracion correspondiente independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus jefes y con autorizacion ex-

presa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vote á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la Compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el Comandante del Batallon á propuesta de los capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden

venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los voluntarios corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios

usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, tít. 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á in-

gresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La expulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Córtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las Municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Vta. en sesion del 28 de 9^o

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 12 del actual la circular siguiente:

«Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Córtes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por

otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.º, título 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no habia sido posible poner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia ántes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonía que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organizacion, han convencido también al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion:

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.º No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á

elegirlos conforme á la disposicion 3.^a

6.^a Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.»

Lo que se publica en este periódico para inteligencia de los Ayuntamientos, debiendo advertir que en cumplimiento de la disposicion tercera de la preinserta circular, deberán reunirse el día 27 del corriente las comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, en la cabeza de los respectivos distritos judiciales, á fin de llevar á cabo la eleccion de los suplentes de que se trata.

Córdoba 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 835.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y detencion de dos yeguas cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 25 de Octubre último le fueron robadas á D. Juan Monrabol, del cortijode Albalate, término de San Roque; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de aquella poblacion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias!

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una, pelo bayo ó melero, arañado de los pies, lucera, bofetona, manchado el costillar izquierdo, 8 años, alzada mediana.

Otra, pelo tordo oscuro, mosqueda, tuerta del ojo derecho, 6 años, alzada mediana.

Núm. 836.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y captura de dos hombres, cuyos nombres se ignoran y que sus señas se espresan á continuacion, así como las de un caballo, que en la noche del 13 del actual robaron con 3.500 rs. en plata y oro á Juan

Martin Pariego, vecino de Lorca, despues de haberle dado muerte en el acto con un disparo de escopeta; y caso de ser habidos los citados hombres, como el caballo y dinero, lo pondrán á disposicion del Juzgado de Villaviciosa.

Córdoba 20 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas de los ladrones.—El uno de ellos tendrá como de 40 á 45 años, estatura regular, color trigueño, barba canosa, bigote y mosca poco poblados, ojos melados, un poco chato y una cicatriz en una de las mejillas; vestia sombrero calañés, chaqueta de saten oscura, chaleco de terciopelo negro sin solapa ó cuello, pantalon mezclilla algo claro, calzando botas negras de cañones, y la de una manta de cuadros blancos y negros.

Y el otro como de unos 26 á 28 años, alto, delgado, picado de viruelas, sufriendo al parecer calenturas, nariz un poco aguileña, vistiendo chaqueta de paño pardo y pantalon bombacho de igual clase, calzado con borceguies blancos y teniendo por último sombrero calañés con figura de barco.

Señas del caballo como igualmente las del mulo que llevaban los ladrones.—Un caballo de 7 á 8 años, marcado, pelo negro, teniendo las piernas desde la rodilla al casco blancos, como igualmente una de sus manos, y con una rozadura en la frente.

Un mulo, como castaño claro oscuro y poco menos de la marca.

Núm. 838.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la detencion y captura de dos hombres desconocidos, que parecian de la clase artesana y uno de ellos como de 30 años de edad, de color blanco, pelo tirando á rubio y estatura regular, vestido de pantalon y levita corta de color negro, sombrero hongo con ala corta del mismo color; y el otro como de 27 á 28 años, cara aguileña, de rostro moreno, descolorido, pelo y ojos negros, nariz regular, vestido con pantalon y chaqueta negra y sombrero calañés, los cuales se cree eran fugados en la mañana del día 19 del mes Setiembre de la cárcel de San Fernando, donde se hallaban procesados por causa de robo con violencia, del que resultó la muerte de Don Francisco del Rio en esta villa, y los cuales se introdujeron en Bejer fin-

giéndose portadores de una carta de un secretario de D. Juan Prim, en la casa del teniente coronel retirado D. Juan Gimenez Franco, hiriéndole y robándole tres mil duros, tomando inmediatamente una calesa los condujo á esta villa y desde ella á otra que los llevó á dicha ciudad de San Fernando, desde donde se ha perdido el rastro de ellos; y habidos que sean los pondrán á disposicion del Juzgado de Chiclana donde se les sigue la correspondiente causa.

Córdoba 20 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 837.

D. Rafael de la Huerta, vecino de esta, de profesion Procurador, á nombre de don Miguel de la Torre, residente en Badajoz, ha presentado á las doce de la mañana del día 14 del actual una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina titulada *San Jacinto*, de mineral plomizo, sita en la solana de la piedra del Aguila, terreno inculto, término de Santa Eufemia; lindante al N. con la cuerda del Aguila y cercado de Juan Murillo, por S. vereda que dirige al collado del camino de Guadalmar, por E. con morras de Mata-huelo, y por O. con el arroyo que baja de los Almadenejos y era de la piedra del Aguila, cuyo mineral se propone descubrir:

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón que se halla unos 150 metros al S. del cercado de Juan Murillo, el cual se halla en la falda del cerro que forma la cuerda de la montaña, desde el cual en direccion E. se medirán 120 metros, y se fijará la primera estaca; de esta en direccion N. se medirán 300 metros, y se fijará la segunda; de ésta en direccion O. se medirán 200 metros, y se fijará la tercera; de esta en direccion S. se medirán 300 metros, y se fijará la cuarta; y de esta á la primera 80 metros hasta encontrar el punto de partida. Para la segunda, desde la cuarta en direccion S. se medirán 300 metros, y se fijará la quinta; de esta en direccion E. se medirán 200 metros, y se fijará la sexta, desde la que al N. se medirán 300 metros, hasta encontrar la primera estaca, con lo que queda cerrado el contorno de la segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la ad-

mision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 840.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Alonso Osuna y Ortega, escribano del juzgado de esta villa.

Doy fé y testimonio: que en este juzgado se sigue causa criminal por robo ejecutado en el sitio de la Polonia, de este término, por cuatro hombres desconocidos, uno de ellos moreno, con patillas; otro tambien moreno, con poca barba; los otros dos de fisonomía vulgar y todos de mediana estatura, con pantalon, á excepcion de uno que usaba calzon corto, cuyos efectos robados son los siguientes:

A D. Antonio Tamajon le robaron un baul cubierto de piel negra, de un tamaño mediano.

Un cuadro de un ecce-homo.

Una preciosa caja con un reloj de oro, áncora, montada en rubí, con su correspondiente cadena y llave de oro.

Un alfiler de diamantes, de rosa.

Dos sortijas de oro, la una con un hermoso solitario y la otra de oro doble con un ramo de diamantes.

Dos botones de pechera, de brillantes.

Dos gemelos ó pasadores, de lo mismo.

Unos zarcillos de topacios y perlas.

Dos sortijas mas inferiores, tambien de oro.

Otra con una esmeralda.

Otra con una perla.

Un alfiler con un grande topacio.

Otro con dos esmeraldas gruesas, figurando dos corazones.

Varios botones de pechera.

Dos idem, de oro liso.

Dos idem, de venturina.

Otros dos de azabache negro, con alfiler y gemelos iguales.

Una cadena de dúblé con algunos golpes negros.

Un bolsito de malla de plata, para dinero.

Un fosforero del mismo metal.

Diez monedas de á cien reales.

Un terno nuevo de lanilla ne-

gra con lluvia de plata.
 Otro de merino negro.
 Seis camisas de holanda, cuatro de ellas con marca A. T.
 Doce pañuelos de hilo blanco.
 Seis pares de calcetines.
 Dos abrigos de algodón.
 Dos idem ó calzones.
 Dos pañuelos de seda de color.
 Cuatro navajas de afeitar.
 Dos barriles de jarabe reina.
 Uno idem de esencia.
 Seis varas de tela listada.
 Cuatro pares de guantes cabritilla.
 Seis pares de calzoncillos blancos.
 Un cepillo para la ropa.
 Otro idem para la cabeza.
 Un sello para cartas y lacre.
 Cuatro pañuelos de seda, servidos.
 Un paño blanco, de afeitar.
 Unos contrapesos de metal dorado.
 Dos canetillas del mismo metal.
 Dos pares de botillos, de charol.
 Dos idem de zapatillas bordadas.
 Dos idem, de goma.
 Un canasto grande con varios floreros.
 Pantallas de bugía.
 Un para-aguas de seda doble, color castaña, nuevo.
 Otro idem de seda negra, lista lila.
 Un quita-sol blanco, forrado de verde.
 Un baston de estoque.
 Un sombrero blanco, con gasa negra.
 Varias corbatas negras.
 Pañuelos negros, de seda.
 Un reloj de oro, saboneta, sin cristal, con cubierta de oro.
 Un paquete de oro, que contenia siete mil ochocientos reales.
 Cuatro sabanas de hilo.
 Dos idem, mas inferiores.
 Dos almohadas de pluma.
 Una zalea nueva, grande.
 Una manta de muestra.
 Una alfombra de colores.
 A Antonio Romero le robaron tres mulos, uno de ellos hembra, de las señas siguientes: la mula negra, de mas de seis cuartas de alzada, con cinco años, sin hierro.
 Un mulo tordo, con la marca, de nueve años, sin hierro.
 Y el otro, negro, mohino, de seis cuartas y media de alzada, tuerto del ojo izquierdo, los pies labrados á fuego, de unos doce años.
 Tres gruesas de cajetillas de fósforos.
 Seis gruesas y media de librillos de papel para fumar.
 Tres talegas.
 Un lio, que contenia colchon, sabanas y demás ropas de cama.
 Un canasto de palma, ignorándose lo que contenia.

Un lio, ignorando lo que contenia.
 Cien sellos de papel del sello noveno y cuatro del sello quinto.
 A Cristóbal Villatoro le quitaron unas botas rusas, blancas.
 Una vestidura blanca, de musolina.
 Un pantalon de merino negro.
 Un chaleco de paño, de color aplomado.
 Una chaqueta de paño negro.
 Unas alforjas de tramado.
 Un capote de monte.
 Un sombrero de castor, negro.
 Una navaja y petaca.
 Y á Antonia Josefa Gomez le robaron una camisa de musolina blanca.
 Un delantal de hilo.
 Un pañuelo de acendía y unos zapatos demediados.
 Los insertos están conformes con sus originales, que obran en dicha causa que por ante mí se sigue.
 Y para que conste, pongo el presente en Castro del Rio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 797.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Manuel Roldan y Roldan, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Rute por enfermedad del propietario, Hago saber que en el expediente instruido en este Juzgado á consecuencia de carta-orden de la Superioridad del Territorio sobre la devolucion de la fianza que tenia prestada D. José Maria Reina y Rivas, registrador que fué de la propiedad de este partido, he proveido auto en este dia, mandando anunciar al público el mismo por segunda vez y por término de un mes, con el fin de que cualquier persona que se considere agraviada deduzca su solicitud.
 Dado en Rute á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Roldan y Roldan.—Por mandado de dicho Sr., Francisco del Puerto Sanchez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos pun-

tos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelen-

tísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.
 Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.